



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ESTELLA MARIA BARRAZA GARCIA Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA MEDICOS S.A. NIT 824001041-6, CAFESALUD
EPS S.A. NIT 800140949, RONALD JAIMES FUENTES,
JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO, RICHARD
JOSE POLO MEJIA, ADOLFO ENRIQUE CANTILLO
ESTRADA, JEAN CARLOS MESTRE BALCAZAR, MARLON
RAFAEL OBREGON SALAZAR, CESAR ALFONSO
RODRIGUEZ PANTALEON, LUIS FRANCISCO MARQUEZ
ALMENAREZ, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ,
OLGA TATIANA CASTRO QUIROZ Y LEIDY VIVIANA ARIAS
CAMACHO.
RADICADO: 20001 31 03 003 2018 00192 00.
FECHA: VEINTISIETE (27) AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de agosto de 2019, con solicitud de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

Ha presentado la parte demandada Cafesalud EPS, memorial de fecha 15 de julio de 2019, en el que solicita, le sea concedido amparo de pobreza, fundamentando su pedimento en que no cuenta con los recursos necesarios para asumir la defensa de sus procesos.

Posteriormente a través de escrito de fecha 29 de noviembre de 2019, la misma entidad presenta solicitud de reconocimiento de personería jurídica a su apoderada.

En vista de las anteriores circunstancias, estima esta Dependencia Judicial, que las razones que en su momento conllevaron a presentar la solicitud de amparo de pobreza (imposibilidad de asumir su defensa), se encuentran superadas.

Por lo tanto, no se accederá a conceder tal amparo, habiendo claridad que no hay lugar a imponer la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 ibídem, en atención a que no se trata de un ardid, sino que las condiciones que llevaron a presentar la solicitud cambiaron.

Sobre esta situación, en un asunto parecido y bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese entonces y que son similares a las del Código General del Proceso la Honorable Corte Suprema de Justicia dispuso:

“Es pertinente asegurar, atendida la finalidad del inciso 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, que cuando la improcedencia de amparo obedece a una carencia del género de la aquí anotada, no hay lugar a imponer

la multa allí prevista; porque no se trata de que el peticionado haya faltado a la verdad, sino, simplemente, de que su solicitud no se acomoda a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley (CSJ AC, 30 de noviembre de 2001, rad. 01578-01)”.

Por lo anterior, el Juzgado

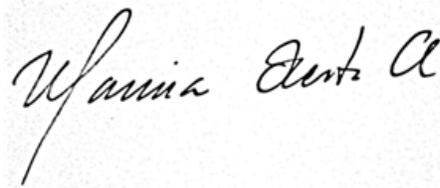
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandante conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No imponer ninguna sanción, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,



MARINA ACOSTA ARIAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**
En estado No.038 Hoy 28 DE AGOSTO se notificó a
las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria